

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/460/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN TECATE

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/460/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tecate**, la cual quedó registrada con el número de folio **021169322000011**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/460/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tecate**,

para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tecate**, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.LE SOLICITO AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO COMO REponsable LEGAL RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS, QUE ME ENTREGUE EL O LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNOS DONDE SE OBSERVE QUE COMO SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE ARCHIVOS CUMPLE CON

LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, Y QUE CUENTA CON UN AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, QUE DE TAL AREA YA SE DESIGNÓ UN TITULAR PARA TAL AREA Y QUE CUENTE CON NIVEL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE SEGUN SU ESTRUCTURA ORGANICA Y QUE SE OBSERVE QUE SE DEDICARA EXCLUSIVAMENTE A LAS FUNCIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS 2.LE SOLICITO A CADA TITULAR DE LAS SECRETARIAS DEL COMITE SECCIONAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO EL DOCUMENTO FIRMADO POR ELLOS DONDE SE OBSERVE QUE NOMBRARON AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE SU SECRETARIA 3.SOLICITO EL TITULO DE NIVEL LICENCIATURA Y CEDULA PROFESIONAL DE CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE CADA SECRETARIA DEL COMITE SECCIONAL O BIEN SE ME ENTREGUE LA DOCUMENTACION DE CADA UNO DE ESTOS DONDE ACREDITEN FORMALMENTE CONTAR CON CONOCIMIENTO, HABILIDAD, COMPETENCIA Y EXPERIENCIA EN ARCHIVISTICA." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

"Que la solicitud de información que solicita no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este Sindicato, se anexa documento de respuesta." (sic).

[...]

La solicitud de información que solicita no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este sindicato de conformidad a lo siguiente:

El solicitante requiere un listado de tres puntos de información porque considera que este Sindicato está obligado a cumplir con una serie de requisitos que marca la Ley General de Archivos. Sin embargo, en nuestra Entidad Federativa es aplicable la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California, la cual en su artículo 1 y 2, establece:

ARTICULO 1.- La presente Leyes de interés general y de orden público y tiene como objeto establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los archivos de documentos históricos y de interés público de las siguientes instituciones públicas y privadas:

I.- Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Poder Legislativo del Estado;

III.- Poder Judicial del Estado;

IV.- Organismos Autónomos o Descentralizados Estatales;

V.- Empresas de Participación Estatal;

VI.- Fideicomisos Estatales; y

VII.- Personas físicas o morales, así como Ayuntamientos que se adhieran al Sistema Estatal de Documentación.

A los Organismos con autonomía constitucional les aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se contraponga a los ordenamientos que los rigen.

ARTICULO 2.- Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de esta ley, los servidores públicos y empleados de las instituciones públicas que se mencionan en el artículo 1º. de esta Ley, así como las personas físicas y morales y Ayuntamientos que se adhieran al Sistema Estatal de Documentación.

Es así que, tratándose este sindicato de una persona moral que no se ha adherido al Sistema Estatal de Documentación, no se encuentra

obligada a cumplir con las disposiciones de esa ley, esto de conformidad a los numerales antes citados.

Por lo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California, no es posible otorgar la información requerida por el solicitante ya que no aplica a las facultades, competencias o funciones de este sindicato.

Ahora bien, a mayor abundamiento, me permito informar a Usted que, en nuestra sección sindical, cada una de las secretarías lleva el control del archivo que compete a su área y dentro de nuestro comité y en apego a nuestros estatutos sindicales no tenemos una secretaria con las funciones de llevar exclusivamente el trámite de archivo.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“IMPUGNO POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ESTOY INCONFORME EN PRIMERA INSTANCIA PORQUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SUSTANCIA DE FORMA NEGLIGENTE LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE EL RESPONSABLE DE CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA ES EL COMITE DE TRANSPARENCIA, SITUACIÓN QUE NO SE DOCUMENTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, CON ESTO UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA -ART-25 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA-. Y DISTINTO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO, QUE NO ES SUJETO OBLIGADO, ESTIMO QUE EL FUNDAMENTO VERTIDO POR EL SUJETO ACTUALMENTE NO TIENE VALOR JURIDICO Y ASIDERO LEGAL, TODA VEZ QUE SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DONDE EXPLICITAMENTE SE ESTABLECE QUE SI ES SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE EN RAZON A TAL FUNDAMENTO ES COMPETENTE PARA COLMAR MI DERECHO DE ACCESO. EN SUMA DADO MIS RAZONAMIENTOS Y DADA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, OBSERVÓ QUE NO SE ATIENDE MI NECESIDAD DE INFORMACIÓN PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO DIO ATENCIÓN A PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA COMO EL DE DOCUMENTAR SU COMPETENCIA PARA QUE HUBIERA PREVALECIDO LA MAXIMA PUBLICIDAD, Y QUE EN CONSECUENCIA SE ATENDIERA AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SE HUBIERAN PROPICIADO LAS CONDICIONES NECESARIAS CONFORME AL ART.1 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, LO CUAL NO SE OBSERVA QUE EL SUJETO DIERA ATENCIÓN.

EN SUMA, CON INDEPENDENCIA QUE SE JUZGUE Y SANCIONE EL INCUMPLIMIENTO AL DERECHO DE ACCESO Y SE DETERMINEN MEDIDAS DE APREMIO PARA GARANTIZARLOS, EL GARANTE COMO COMPETENTE DEBE DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL SUJETO OBLIGADO TANTO POR ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA POR NO DOCUMENTAR COMPETENCIAS DE CADA UNA DE LAS PREGUNTAS DE MI SOLICITUD, ASÍ COMO LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS AL DEBIDO PROCESO DURANTE LA SUSTANCIACION DE LA SOLICITUD DE ACCESO. ESTIMO TAMBIEN NO PASAR POR DESAPERCIBIDO, EN RELACIÓN A QUE MI SOLICITUD DE ACCESO GUARDA RELACIÓN CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS ART.2 VIII, EL AQUI SUJETO OBLIGADO EN ESTE RECURSO, CON

SU RESPUESTA Y SUS FUNDAMENTOS FUERA DEL ORDEN JURIDICO ACTUAL EN CUANTO A LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, SON CARENTES AL DE UN EJERCICIO EN PRO DE LA VERDAD Y A LA MEMORIA, POR LO QUE CONSIDERO DEBA JUZGARSE Y SANCIONARSE ADEMÁS DE INCUMPLIMIENTOS LEGALES A TRANSPARENCIA, TAMBIEN LO CORRESPONDIENTE A LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS..” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado **fue omiso** en realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, se advierte que la persona recurrente solicitó los documentos normativos internos donde se observe que el sujeto obligado cumple con la Ley General de Archivos y que cuente con un área coordinadora de archivos y un titular; por su parte, también solicitó a cada titular de las secretarías del Comité Seccional el documento firmado donde se observe que se nombró al responsable del Archivo de Trámite de su Secretaría, a su vez, requirió el título de nivel licenciatura y cédula profesional de cada uno de los responsable del archivo de trámite de cada Secretaría o la documentación que acredite sus conocimientos y experiencia en archivos.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por motivo de que el sujeto obligado aludió a su incompetencia para conocer del contenido de la solicitud primigenia, sin fundar y motivar de manera fehaciente dichos argumentos, toda vez que, el sujeto obligado señala que no ser sujeto obligado de la Ley General de Archivos, toda vez que no se encuentra armonizada a nivel estatal, y por su parte argumenta no ser sujeto obligado a lo señalado por la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California.

En ese sentido, se observa que la litis del presente recurso de revisión versara en analizar si del contenido de la solicitud primigenia se desprende una respuesta congruente y exhaustiva a cada uno de los puntos de la solicitud o bien, se haya hecho valer alguna imposibilidad jurídica o material debidamente fundada y motivada, para otorgar la información requerida por la persona recurrente.

Se observa que el sujeto obligado sostiene que no es posible otorgar la información requerida por la persona recurrente ya que no aplica a las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California y por otra lado, señala que cada secretaría sindical lleva el control de sus archivos, por lo que no cuentan con una secretaría con las funciones de llevar exclusivamente el trámite de archivo.

Al respecto, se considera pertinente precisar que si bien es cierto el sujeto obligado alude no encontrarse dentro de las instituciones públicas señaladas en el artículo 1 de la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California; no lo exime de observar lo señalado por la Ley General de Archivos y los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos del Sistema Nacional de Transparencia en el que disponen lo siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y **de observancia general en todo el territorio nacional**, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.***

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Sistema Institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** de la federación, **las entidades federativas y los municipios**, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;

...

Artículo 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; las correspondientes de las entidades federativas y las determinaciones que emita el Consejo Nacional o el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo. El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 20. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El **Sistema Institucional** de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un área coordinadora de archivos, y

II. Las áreas operativas siguientes:

- a) De correspondencia;
- b) Archivo de trámite, por área o unidad;
- c) Archivo de concentración, y
- d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Segundo. Los presentes lineamientos, **son de observancia obligatoria** y de aplicación general para los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Federal, de las Entidades Federativas y Municipal;***

Octavo. Todos los documentos de archivo en posesión de los Sujetos obligados formarán parte del Sistema Institucional de Archivos; deberán agruparse en un expediente por cada asunto con un orden lógico, y cronológico.

TRANSITORIOS

Segundo. Los Sujetos obligados contarán con un plazo máximo de 12 meses posteriores a la publicación de los presentes Lineamientos, **para la implementación del Sistema Institucional de Archivos.**

Cuarto. Los Sujetos obligados que no cuenten con los responsables de las áreas, instancias y unidades del Sistema Institucional de Archivos, **deberán designarlos a más tardar en 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.**

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, la Ley General de Archivos resulta ser de observancia general para cualquier autoridad que ejerza recursos públicos, incluyendo los sindicatos de las entidades federativas y municipios, señalándolos como sujetos obligados de dicha ley en su artículo 4 y estableciendo a su vez, un plazo para la implementación del Sistema Institucional de Archivos.

En ese sentido, al quedar precisado que el contenido de la Ley General de Archivos resulta ser de observancia general para el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado debió de haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido por la persona recurrente a efecto de otorgar una respuesta congruente y exhaustiva con cada uno de los puntos contenido en la solicitud primigenia o en su defecto, observar el procedimiento señalado en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo que, con el propósito de evitar confusión entre los términos “inexistencia” e “incompetencia”, resulta pertinente precisar que, en el caso de la inexistencia, la respuesta del sujeto obligado debe provenir de un Comité de Transparencia, a efecto de que declare que la información no se encuentra en sus archivos, no obstante cuente con las atribuciones para generarla. Por otro lado, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual deba de contar con la información requerida.

Precisado lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se le instruye que, asuma su competencia para atender lo requerido en la solicitud, a efecto de pronunciarse sobre lo peticionado en todos los puntos y de ser el caso, se manifieste de manera fundada y motivada sobre la inexistencia de la información, atendiendo las formalidades para tales efectos.

Por lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se le instruye que, asuma su competencia para conocer del contenido de la misma, a efecto de que dé una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021169322000011** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para atender el contenido de la solicitud de acceso a la información pública; a efecto de pronunciarse sobre lo peticionado y de ser el caso, se manifieste de manera fundada y motivada

sobre la inexistencia de la información, atendiendo las formalidades para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021169322000011** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia para atender el contenido de la solicitud de acceso a la información pública; a efecto de pronunciarse sobre lo peticionado y de ser el caso, se manifieste de manera fundada y motivada sobre la inexistencia de la información, atendiendo las formalidades para tales efectos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será**

dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

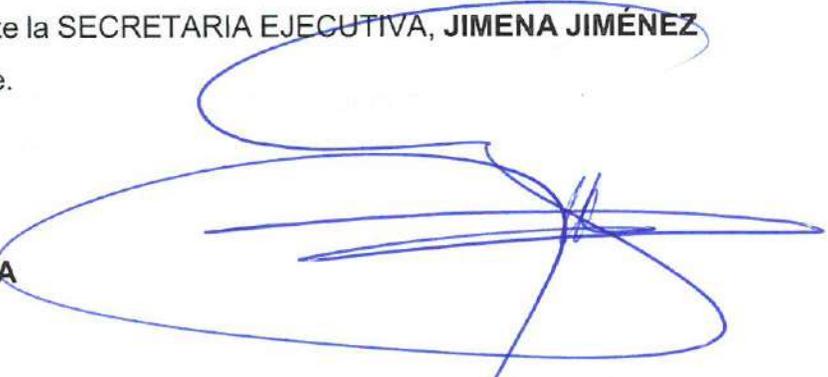
CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA